

Bogotá D.C, 31 de julio de 2017

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 6701 RESOLUCIÓN AJUSTA A DERECHO No. 42627**

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
TRANSPORTES FONTIBON S.A.  
NIT. 8600053371  
AV CL 24 No. 95 A - 80 OF 505  
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	42627
EXPEDIENTE:	15178
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6/30/2017

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible comunicar la **RESOLUCIÓN AJUSTA A DERECHO N° 42627 DE 6/30/2017** del expediente **No. 15178** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **31 de julio de 2017** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

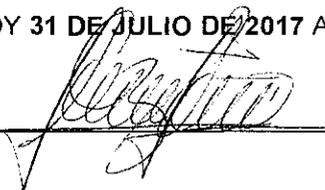
Contra la **RESOLUCIÓN AJUSTA A DERECHO N° 42627 DE 6/30/2017** del expediente **No. 15178**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN AJUSTA A DERECHO N° 42627 DE 6/30/2017 del expediente No. 15178**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **31 DE JULIO DE 2017** A LAS 7:00 A.M.  
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **04 DE AGOSTO DE 2017** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

\_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

15178  
Expediente:

RESOLUCIÓN No. 42627

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA A DERECHO EL AUTO NO. 15272 DE 09 DE MARZO DE 2016, SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL MISMO Y SE PRONUNCIA SOBRE EL RADICADO SDM:617 DE 2016**

El Subdirector de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del artículo 18 del Decreto Distrital 567 de 2006, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto, con base en los siguientes:

### 1. CONSIDERANDOS

- 1.1. Que según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, se conforman el Sistema Nacional de Transporte y los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- 1.2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.3. Que conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el literal b) del artículo 2 del Decreto 567 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.4. Que acorde con lo establecido en el literal a) del artículo 18) del Decreto 567 de 2006, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.
- 1.5. Que según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada, deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

### 2. HECHOS

Mediante memorando **SDM-DCV-61130-15** de **20 de mayo de 2015**, remitido por la Dirección de Control y vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad a la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, se puso en conocimiento la solicitud remitida pro competencia del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y radicada allí por el señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, en la cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa de Transporte Público **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, por la inconformidad presentada respecto al aumento en las tarifas de rodamiento.

Mediante oficio **DCV-76694-15** de **19 de junio de 2015**, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad a la Coordinadora del Grupo de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Peticiones, Quejas y Reclamos de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor, referenciado; traslado por competencia quejas, con No. De radicado 2015560-023344-2. (Folios 22 a 39 c.o.)

La Subdirección de Investigaciones de Transporte público profirió el Auto No. **15178** de **31 de agosto de 2015**, por medio del cual ordenó iniciar indagación preliminar contra la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, identificada con NIT. **860.005.337-1** (Folios 47 a 49 c.o.)

Decisión que fue comunicada al señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE** a través del oficio **SDM-SITP-118537** de **08 de septiembre de 2015** y notificado a la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, mediante aviso No. **3899**, el **22 de septiembre de 2015**. (Folios 53 y 55 c.o.)

Una vez notificada del auto No. **15178**, la empresa procedió a dar respuesta a los aspectos formulados mediante radicado **SDM: 143028** de **05 de noviembre de 2015**. (Folios 56 a 80 c.o.)

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público cerró la indagación preliminar mediante Auto No. **15272** de **09 de marzo de 2016**, que se adelantaba en contra de la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, identificada con NIT. **860.005.337-1** (folios 95 a 97 c.o.), acto administrativo notificado personalmente a la empresa investigada el 29 de marzo de 2016 (folio 101 c.o.), de la misma manera, se le notificó personalmente al señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE** el 17 de mayo de 2016, tal como se observa a folio 110 del expediente.

El señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto en mención, mediante escrito con radicado No. **SDM: 61720** de **20 de mayo de 2016**. (Folios 113 a 121 c.o.)

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*



La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

#### CONSIDERACIONES

La subdirección de Investigaciones de Transporte Público, por medio del auto 15272 de 09 de marzo de 2016, ordenó cerrar la indagación preliminar, la considerar que "(...) debe tenerse en cuenta que los contratos de afiliación de vehículos son de carácter privado, teniendo como bases la libertad contractual y el mutuo acuerdo de las condiciones de las partes", de igual modo "(...) de acuerdo con la naturaleza del contrato de vinculación y con las atribuciones conferidas por el mandato legal a la secretaría Distrital de Movilidad,



en particular a la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, por el artículo 18 Decreto Distrital 567 de 2006, corresponde a esta Dependencia, adelantar las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de transporte, sin que le sea dable intervenir o definir controversias que se suscitan en la ejecución del contrato de vinculación, sobre temas que no se encuentran estipulados en las normas que regulan la materia del transporte, ya que el mencionado contrato corresponde a la órbita del derecho privado, por lo tanto las cláusulas consignadas no son ni pueden ser avaladas o rechazadas por ninguna autoridad de transporte, tal como lo menciona el concepto MT.20101340144411 de 22 de abril de 2010 del Ministerio de Transporte.

Por otro lado, si bien es cierto que el mencionado auto fue notificado al peticionario, señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 que menciona:

**Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

Por lo tanto ya que el señor Ajiaco Cante tiene calidad de tercero, en calidad de peticionario, según lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

**Artículo 38. Intervención de terceros.** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

**Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación** *y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y toda vez que no obra en el expediente documento, o si quiera argumento que acredite su interés para actuar, o ilustre en qué medida se ve afectado con los hechos aquí



investigados, es decir, no acredita su calidad de parte dentro del procedimiento, se tiene que es tercero en calidad de peticionario, por lo tanto y en virtud de lo mencionado líneas arriba, se procederá, en tal sentido, a corregir el artículo tercero del auto No. 15272 de 09 de marzo de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido del presente auto al señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.253.656**, a la dirección **TRANSVERSAL 35 NO. 32-22 SUR DE BOGOTÁ**, en su calidad de peticionario, por conducto de la Secretaría de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público”

Respecto del radicado **SDM: 61720 de 20 de mayo de 2016**, por medio del cual, el señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, interpone recurso de reposición y apelación contra el auto No. 15272 de 09 de marzo de 2016, es preciso señalar que dentro de las actuaciones administrativas hasta aquí expedidas por esta Subdirección, no le asiste interés jurídico o no se encuentra legitimado para recurrir el acto administrativo, razón por la cual, no es viable tener en cuenta para analizar el contenido del mismo por resultar improcedente.

Al respecto, es preciso mencionar que el Consejo de Estado, en sentencia de 07 de octubre de 1999, expediente No. 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*“En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.*

*Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el artículo tercero del Auto No. **15272 de 09 de marzo de 2016**, el cual quedará de la siguiente forma:

**“ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido del presente Auto al señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.253.656**, a la dirección **TRANSVERSAL 35 NO. 32-22 SUR DE BOGOTÁ**, en su calidad de peticionario, por conducto de la secretaria de la Subdirección de Investigaciones de Transporte público”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efecto la notificación personal de fecha 17 de mayo de 2016 al señor **MARCO FIDEL AJIACO CANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.253.656**, obrante a folio 110 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** por improcedente el Recurso de Reposición y Apelación interpuestos contra el Auto No. **15272 de 09 de marzo de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa de transporte **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, identificada con NIT. **860.005.337-1**, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por conducto de la secretaria de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente auto al señor **MARCO FIDEL AJUACO CANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.253.656**, a la **TRANSVERSAL 35 NO. 32-22 SUR DE BOGOTÁ**, por conducto de la secretaria de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN 2017

30 JUN 2017

**PABLO CESAR GARCÍA CAMACHO**  
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Ana Carolina Fonseca Barbosa